



RESOLUCIÓN No.

00000633

19 NOV 2019

Por la cual se corrige el registro de una anotación del folio de matrícula inmobiliaria **50S-40182934**

Expediente No. A.A.028 de 2019

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

La coordinación jurídica de esta oficina ha advertido que en la matrícula inmobiliaria No. **50S-40182934**, en la anotación **10** se inscribió embargo mientras que en la anotación **9** se encuentra inscrita oferta de compra del Instituto de Desarrollo Urbano (Folio 1 del expediente).

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Mediante auto de abril 25 de 2019, se dio inicio a actuación administrativa que fue radicada con número **AA-028-2019**, tendiente a establecer la situación jurídica de la matrícula inmobiliaria **50S-40182934** (folios 7 a 8 del expediente).

Comunicación con radicado 50S2017EE23123 del 5 de agosto de 2019, mediante el que se le informa al Instituto de Desarrollo Urbano, el inicio de actuación, apareciendo constancia de la empresa de mensajería 4/72, la entrega la destinatario (folios 9 a 10 del expediente).

Comunicación con radicado 50S2017EE23124 del 5 de agosto de 2019, mediante el que se le informa a la señora Leidy Rocío Sagastuy Silva y Adriana María Silva Silva, el inicio de actuación, apareciendo constancia de la empresa de mensajería 4/72, que indica la devolución del documento (folios 11 a 12 del expediente).

Comunicación con radicado 50S2017EE23125 del 5 de abril de 2019, mediante el que se le informa al Juzgado 51 Civil Municipal, el inicio de actuación, apareciendo constancia de la empresa de mensajería 4/72, la entrega la destinatario (folios 13 a 14 del expediente).

Código:  
GDE-GD-FR-23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Bogotá D.C.  
Diagonal 45 B Sur 52C71  
Teléfono: 2042176 - 2042281  
E-mail: [ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co)





00000633  
19 NOV 2019



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

Oficio del 05/08/2019, en que se solicita a la oficina encargada de la página web de esta entidad la publicación del inicio de actuación administrativa, por lo que se emite certificación de la publicidad de la misma (folios 15 a 16 del expediente).

## PARTES INTERVINIENTES

Publicado el acto administrativo, ningún tercero o interesado ha actuado en la presente como lo dispone el párrafo del artículo 38 de la ley 1437 de 2011 con la finalidad de que fuera reconocido para actuar o para aportar prueba alguna.

## ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA

Obran en el expediente los siguientes:

1. Copia de los documentos que se encuentran escaneados en el aplicativo IRIS de esta oficina, del turno 2018-33915, contenido del oficio 18/1059 del 20/04/2018, del juzgado 51 Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo No. 2018-0360, de Karen Tatiana Venegas Herrera contra Leidy Rocío Sagastuy Silva, inscrito en la anotación 10 de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40182934** (Folios 2 a 5 del expediente).

Al momento de proferir la presente decisión, el expediente consta de dieciséis (16) folios.

## Descripción de la matrícula inmobiliaria involucrada en la actuación.

### Folio de matrícula No. 50S-40182934

Estado actual: Activo

Fecha de apertura: 08/06/1994

Dirección: KR 89 40-57 Sur (DIRECCION CATASTRAL)

Descripción del inmueble: "Lote # 14 con área de 72 mts..."

El presente folio contiene 10 anotaciones vigentes, de las cuales respecto del asunto antes mencionado corresponde someter a estudio las anotaciones 9 y 10 descritas así:

**Anotación 9:** Oficio 8101 del 13/10/2017, del Instituto de Desarrollo Urbano, Oferta de compra, inscrito con turno 2017-64803 del 18/10/2017.

DE: Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)

A: Sagastuy Silva Leidy Rocío (x) Propietaria

A: Silva Silva Adriana María (x) Propietaria

Código:  
GDE-GD-FR-23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Bogotá D.C.  
Diagonal 45 B Sur 52C71  
Teléfono: 2042176 - 2042281  
E-mail: [ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co)





**Anotación 10:** Oficio 1059 del 20/04/2018, del Juzgado 51 Civil Municipal, Embargo Ejecutivo con acción Personal singular 2018-0360, turno de inscripción 2018-33915.  
DE: Venegas Herrera Karen Tatiana  
A: Sagastuy Silva Leidy Rocío (x) Propietaria

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se debe señalar inicialmente que el artículo 2 de la ley 1579 del primero de octubre de 2012 "**Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones**", establece:

**ARTÍCULO 2. OBJETIVOS.** El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

De esta manera, la labor de las oficinas de registro tiene como función la de servir de medio para la tradición del bien raíz, constituye fuente probatoria de la misma y brinda seguridad jurídica al tráfico inmobiliario, sin perjuicio - *claro está* - de las vicisitudes propias inherentes al trabajo humano; en ese orden de ideas, el ejercicio del "*principio de publicidad*", impone a la oficina de registro el deber de reflejar la realidad jurídica en los inmuebles y ajustar su ejercicio a la regla legal tanto para conceder un derecho como para negarlo, de manera que toda la gestión quede sujeta integralmente a los límites que imponga el legislador, por tal razón no es una actividad caprichosa sino que en todo momento debe ceñirse al orden legal.

La función de suministrar información respecto de la historia de un predio y con ello, propiciar seguridad en el tráfico inmobiliario, lo que implica que si algún dato altera la

Código:  
GDE-GD-FR-23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Bogotá D.C.  
Diagonal 45 B Sur 52C71  
Teléfono: 2042176 - 2042281  
E-mail: [ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co)





normalidad del contenido porque desconoce el trámite legal previsto o porque el acto inscrito presenta vicios de contenido, la oficina con base en las facultades de autocontrol debe acudir a corregir el acto, anotación o dato que resulte ajeno a la verdad de la tradición del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; es decir, a velar por mantener la realidad jurídica.

Lo anterior permite concluir que es el registrador de instrumentos públicos o el funcionario calificador designado para ello, a quienes les compete ejercer el control de legalidad sobre los documentos que radiquen los usuarios para su inscripción en el registro, el cual se realiza en la etapa de calificación que se puede definir como:

"(. ..) el examen que corresponde hacer al funcionario de registro idóneo para tal finalidad, en virtud del cual queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las leyes para ser inscrito y surtir todos los efectos o si, por el contrario, faltan en él algunos de los requisitos o elementos precisos para formalizar la inscripción; en este último caso, puede suceder que la falta se corrija y una vez superada reingrese nuevamente y cumpla con todas las etapas del proceso de registro. La función calificadora actúa para que sólo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos. De no existir esta etapa, se formarían verdaderas cadenas de inscripciones fraudulentas, amparadas por el Estado, y los asientos del registro sólo servirían para engañar al público, favorecerían el tráfico ilícito y provocarían un sinnúmero de Litigios.

La calificación es una atribución que tiene el registrador o el funcionario designado, de examinar el documento cuya inscripción o anotación se solicite, para verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para poder ingresar al registro. (. ..) La calificación es una actividad jurídica del Estado puesta al servicio de los particulares para revisar y estudiar los instrumentos públicos presentados a registro y determinar si cumplen con las formalidades legales. Superada esta fase, se procede a confrontarlo con la historia jurídica consignada en el folio real, y si fuere el caso, con los documentos que sirvieron de soporte a las inscripciones anteriores y demás elementos que conforman el archivo<sup>1</sup>."

<sup>1</sup> CAICEDO ESCOBAR Eduardo. Derecho Inmobiliario Registral - Registro de la Propiedad y Seguridad Jurídica, Bogotá D.C. .. Editorial Temis S.A. 2001, págs. 199-200



No obstante lo anterior, es menester reconocer que en dicha actividad de registro, la entidad puede ser inducida al error por la conducta reprochable de quien tiene interés de obtener un resultado a su favor o de un tercero, o por la falta de cuidado en la función, ante lo cual es evidente reconocer que no es una entidad infalible ya que diversas acciones pueden llevar a que el registro que refleja en dado caso no necesariamente corresponda a la realidad jurídica que debe presentar el mismo, por lo cual es que la norma que consagra la labor de registro también establece:

**“ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS.** Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

[...].

d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

[...].

**ARTÍCULO 4°. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO.** Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

**ARTÍCULO 49. FINALIDAD DEL FOLIO DE MATRÍCULA.** El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

[...].



Atendiendo lo anterior, es claro que el legislador ha considerado dentro de las posibilidades del registro, que en dicha actividad se puede llevar a la comisión de errores por la falta de precaución o por la acción deliberada de un tercero, por lo que en tal sentido la norma ídem determina:

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES.** Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

[...]

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

[...]

En la misma dirección que nos plantea el artículo anterior, también encontramos el siguiente:

**ARTÍCULO 60. RECURSOS.** [...].

Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

### CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

En atención a que la actuación que nos ocupa, como se ha apuntado en acápite del presente, dentro de esta se han surtido todas las diligencias necesarias para garantizar los derechos de contradicción y defensa de los interesados en el resultado de la actuación, al igual que se han aportado en debida forma las pruebas que permiten tomar

Código:  
GDE-GD-FR-23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Bogotá D.C.  
Diagonal 45 B Sur 52C71  
Teléfono: 2042176 - 2042281  
E-mail: [ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co)





la decisión que en derecho corresponde, y sin que se adviertan diligencias que invaliden los hasta ahora realizado, es procedente entrar a resolver el asunto en virtud de los planteamientos que se esbozan a continuación.

Dentro de los preceptos que nos plantean las normas antes anunciadas y ante el hecho materia de la actuación, referente a que en la anotación **9** de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40182934**, se encuentra inscrito el oficio 8101 del 13/10/2017, del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), registrado con turno 2017-55309 del 12/09/2017 a Leidy Rocío Sagastuy Silva y Adriana María Silva Silva, posteriormente a dicho registro se radicó en la anotación **10**, el oficio 1059 del 20/04/2018, del Juzgado 51 Civil Municipal, Embargo Ejecutivo con acción Personal singular, dentro del expediente 2018-0360 de Karen Tatiana Venegas Herrera contra Leidy Rocío Sagastuy Silva, tal situación ha llevado a evaluar si resultaba procedente registrar el embargo aquí descrito, cuando en anotación anterior aparece oferta de compra, planteamiento que nos debe llevar a concluir que no era ajustado a derecho apuntar la referida medida cautelar puesto que el bien objeto de registro, ante la oferta de compra quedaba fuera del comercio, conclusión a la que se llega después de dar lectura al contenido del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

**ARTICULO 58.** Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (El resaltado y subrayado no es del original)

La disposición en mención enseña entonces que el interés general que le asiste para este caso a la entidad distrital sobre el inmueble objeto de esta actuación, prevalece sobre los derechos que le puedan asistir a la persona natural dentro del proceso ejecutivo que adelanta.

Concatenado con la norma superior, el numeral 2, del artículo 2 de la ley 388 del 18 de Julio de 1997, define que el interés general prevalece sobre el particular, principio frente al que la jurisprudencia ha definido que el interés común prevalece en todo instante y sobre toda circunstancia frente al interés privado, es decir, el interés privado ha de ceder ante el interés general.

Código:  
GDE-GD-FR-23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Bogotá D.C.  
Diagonal 45 B Sur 52C71  
Teléfono: 2042176 - 2042281  
E-mail: [ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co)





Dentro del recorrido normativo que se viene haciendo, el inciso 6, del artículo 13, de la ley 9 del 11 de Enero de 1989 “Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”, determina:

“...El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**Los inmuebles así afectados quedarán fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista**, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho.”

En igual sentido, el artículo 7, del Decreto 2400 del 20 de octubre de 1989 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 9 de 1989”, señala:

**Artículo 7º.- Con la inscripción del oficio de oferta de compra en el folio de matrícula inmobiliaria el bien queda fuera de comercio. Prohíbese, en consecuencia, a los Registradores de Instrumentos públicos la inscripción de actos dispositivos de dominio o cualquier otro derecho real**, tales como enajenación, constitución de derechos reales, segregaciones, englobamiento y constitución de reglamentos de propiedad horizontal.

Para proceder a la inscripción de la escritura pública de compraventa de que trata el artículo 14 de la Ley 9 de 1989, el registrador cancelará previamente la inscripción del oficio de oferta de compra. El Artículo 14 de la Ley 9 de 1989 lo modifica la Ley 3 de 1991. (Resaltado y subrayado no original)

De la misma manera, el artículo 25, de la ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la ley 1742 del 26 de diciembre de 2014 “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones”, dispone:

“**Artículo 4.** El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

Código:  
GDE-GD-FR-23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Bogotá D.C.  
Diagonal 45 B Sur 52C71  
Teléfono: 2042176 - 2042281  
E-mail: [ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co)





(...)

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, **e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá** de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, **medidas cautelares** o afectaciones al dominio sobre aquellos”.

El anterior recorrido normativo nos arroja a concluir que ante el registro inscrito en la anotación **9** de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40182934**, que contiene la oferta de compra que realiza el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), ello implica en consecuencia, que el haber registrado la anotación **10** contenido del embargo ejecutivo de acción personal, determina que se cometió error en el registro que debe ser subsanado para que la citada matrícula muestre la realidad jurídica del inmueble, pues claramente, con el registro del embargo se desconocieron disposiciones legales que señalan que el registrador se abstendrá de inscribir medidas cautelares sobre bienes en que se encuentra registrada oferta de compra, tal como se ha presentado en el caso que nos ocupa, motivo por el que para corregir dicha situación, se dejará sin valor ni efecto jurídico el embargo registrado en la anotación **10**, dispuesto con el oficio 1059 del 20/04/2018, del Juzgado 51 Civil Municipal, Embargo Ejecutivo con acción Personal singular, dentro del expediente 2018-0360 de Karen Tatiana Venegas Herrera contra Leidy Rocío Sagastuy Silva.

Lo anterior significa, que ante el error cometido, es necesario corregir el mismo para que se cumpla con los principios del derecho registral que conllevaban a que el inmueble muestre en todo momento la realidad jurídica tal como lo ha previsto el artículo 49<sup>2</sup> de la Ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes, por lo que resulta procedente aplicar lo previsto en el inciso cuarto y sexto del artículo 59 de la Ley 1579 de 2012<sup>3</sup>, que establece el procedimiento para corregir los errores que modifiquen la situación jurídica

<sup>2</sup> **Artículo 49.** Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien...

<sup>3</sup> **Artículo 59** ... Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, sólo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley... Toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que ésta haya sido producto de actuación administrativa

Código:  
GDE-GD-FR-23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Bogotá D.C.  
Diagonal 45 B Sur 52C71  
Teléfono: 2042176 - 2042281  
E-mail: [ofregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofregisbogotasur@supernotariado.gov.co)





00000633

19 NOV 2019



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, los cuales sólo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, respecto de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40182934**, se encuentran pendientes de ser sometidos a calificación los turnos **2018-74210** y **2018-74212**, los cuales una vez en firme ésta decisión, los mismos serán devueltos ante el abogado que le corresponda en reparto, para que proceda a someter a estudio éstos, concordante con la realidad jurídica que presente la matrícula.

En mérito de lo expuesto este Despacho.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se ordena dejar sin valor ni efecto jurídico las anotaciones **10**, de la matrícula inmobiliaria **50S-40182934**, inscrita con turno 2018-33915. Para lo anterior, se deberá hacer la correspondiente salvedad de su cancelación soportada en el presente acto administrativo, conforme lo indican los artículos 59 y 60 de la ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente decisión al Instituto de Desarrollo Urbano, Leidy Rocío Sagastuy Silva, Adriana María Silva Silva y Venegas Herrera Karen Tatiana, para lo cual a este último se le enviará la presente decisión al juzgado 51 Civil Municipal, con el fin que se corra traslado a las partes dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, con radicado 2018-0360. De no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (Art.67, 69 y 73 Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** En firme la decisión que nos ocupa, devolver ante el funcionario calificador que corresponda, los turnos **2018-74210** y **2018-74212**, de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40182934**, para que sean sometidos a estudio en concordancia con la realidad jurídica que presente.

Código:  
GDE-GD-FR-23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Bogotá D.C.  
Diagonal 45 B Sur 52C71  
Teléfono: 2042176 - 2042281  
E-mail: [ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co)





00000633

19 NOV 2019



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

**ARTICULO CUARTO.** Remitir copia de esta resolución al grupo de gestión tecnológica y administrativa y al centro de cómputo de esta Oficina para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante esta Oficina de Registro y el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. (Artículo 21 numeral 2 Decreto 2723 de 2014 Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO.-** Las correcciones dispuestas, rigen a partir de la fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

19 NOV 2019

**EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB**

Registrador Principal

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Bogotá Zona Sur

Proyecto: Pedro José Patarroyo García  
(11/10/2019) Profesional Universitario  
ORIP Bogotá - Zona Sur

Reviso: John Jairo Pachón Monroy  
Coordinador Grupo Gestión Jurídico Registral (E)  
ORIP Bogotá - Zona Sur

Código:  
GDE-GD-FR-23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Bogotá D.C.  
Diagonal 45 B Sur 52C71  
Teléfono: 2042176 - 2042281  
E-mail: [ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co)

